

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Alcàsser

2026/11834 *Anuncio del Ayuntamiento de Alcàsser sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.*

ANUNCIO

Sometido a información pública el expediente de aprobación de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa sobre entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. por plazo de 30 días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 144, de fecha 30-07-2026.

Visto que no se han presentado alegaciones durante el plazo de exposición pública, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional, publicándose íntegramente el texto de la ordenanza para general conocimiento y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

VER ANEXO

Alcàsser, 22 de septiembre de 2026.—El alcalde-presidente, Alberto Miguel Primo Llácer.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza, tal como se expone en la Memoria de impacto normativo, cumple los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo primero

Fundamento y régimen

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de la haciendas locales, el Ayuntamiento de Alcàsser establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se refiere el artículo 20.3 h) del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, y las normas que atienden a lo que se ha prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

2. Será objeto de este tributo:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares. Incluye la reserva de vía pública para aparcamiento.
- b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.
- c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.
- d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.



Artículo segundo

Hecho imponible

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1º de esta Ordenanza y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

En el caso de entrada de vehículos, carruajes y personas en los edificios y solares, así como para la reserva de espacio para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros, tendrá el aprovechamiento carácter permanente.

Para el caso de reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga, o para vehículos de alquiler, el aprovechamiento podrá ser:

TIPO I) 08.00 a 20.00 de lunes a viernes y de 08.00 a 14.00 los sábados

TIPO II) 24 horas de lunes a domingo, exclusivamente en polígono industrial

Artículo tercero

Devengo

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta ordenanza, y anualmente, el 1º de enero de cada año.

Artículo cuarto

Sujetos pasivos

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

- a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.
- b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.
- c) Las empresas, entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1º número 2 de esta ordenanza.



Artículo quinto

Base imponible y liquidable

Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública de la entrada o paso de vehículos y la reserva de espacio para aparcamiento exclusivo, será la longitud en metros lineales de la entrada, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, pudiendo ampliarse con el fin de permitir el acceso de los vehículos hasta en un metro en los casos que se justifique, sin que pueda exceder en todo caso la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre.

Para el caso de la reserva de espacio para carga y descarga, la longitud podrá ampliarse previa justificación y atención a las características de la vía pública, hasta los ocho metros, sin que en todo caso supere la línea de la fachada correspondiente al hueco libre.

Artículo sexto

Cuota tributaria

La tarifa a aplicar será la siguiente, de conformidad con esta escala:

TASA POR AÑO	EUROS
Hasta 0'5 metros lineales.....	11 ´ 16€
De 0'5 a 1 metro lineal	22 ´ 32€
De 1'01 a 1'5 metro lineal.....	33 ´ 48€
De 1'51 a 2 metro lineal.....	44 ´ 64€
De 2'01 a 2'5 metro lineal.....	55 ´ 80€
De 2'51 a 3 metro lineal.....	66 ´ 96€

Y así seguirá la escala sucesivamente, calculándose la cuota correspondiente a cada caso, aplicando 11 ´ 16 € por cada 0,5 metros lineales.

Para el supuesto del artículo 2 tipo II, tendrá un incremento del 200% en la cuota, aplicándose por metro cuadrado.



Artículo séptimo

Gestión

1. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

2. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

3. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengada la tasa.

Artículo octavo

Normas de gestión

1.- Las entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. Para el supuesto establecido en el apartado e) del artículo 1, deberá acreditar la movilidad reducida, siendo necesario informe de los servicios sociales para su concesión.

2.- También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al día en que tal hecho tuvo lugar. Quienes



incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3.- Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente.

4.- La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

5.- Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la corporación.

Artículo noveno

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicable.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo décimo

Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.



DISPOSICIÓN FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el “Boletín Oficial de la Provincia” entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Contra los acuerdos definitivos y las ordenanzas transcritas, cabe interponer ante el Pleno del Ayuntamiento, recurso contencioso administrativo, a partir del día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”.

